

# **MATERIA CIVIL**

## **PRIMERA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Alicia Pérez de la Fuente, Alfredo Yanajara Ibarra y José Luis Castillo Lavín.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. José Luis Castillo Lavín.

**Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio especial hipotecario.**

## **SUMARIO**

**CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS. NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE. ESE REQUISITO SE CUMPLE MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO**

(ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).— De una recta interpretación de los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante los cuales se determinan, por un lado, los requisitos indispensables para que la cesión produzca plenos efectos legales y, asimismo, que con el objeto de que el cesionario pueda ejercitar sus derechos en contra del deudor —hoy demandado— bastará que se realice ante dos testigos o ante notario, ya sea extrajudicial o judicialmente; en este último supuesto, ese requisito se cumple con la diligencia de emplazamiento efectuado por el actuario adscrito al juzgado que conoce de la contienda, ya que bajo ese orden de ideas el demandado tiene conocimiento del contrato de cesión aludido y, en su caso, se le concede la facultad de oponerse a la misma.

México, Distrito Federal, a diez de junio del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca 349/2002/01, para resolver el recurso de apelación que hizo valer el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva, pronunciada el doce de marzo del dos mil dos, por el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil de esta Capital en el juicio especial hipotecario, que *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.*, sigue en contra de JOSÉ ANTONIO V. F.; y

## RESULTANDO

1.- Que en la fecha antes señalada, el C. Juez del conocimiento pronunció, dentro de la *litis* ya referida, la sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Fue procedente la vía especial hipotecaria, en la que la parte demandada se constituyó en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas causados en la presente instancia.

CUARTO.- Notifíquese.

2.- Inconforme la parte actora con el fallo antes mencionado interpuso apelación, y habiéndose tramitado el recurso conforme a Derecho se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta de acuerdo con los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.- Los agravios primero y segundo expresados por el apoderado de la actora *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.* que se analizarán conjuntamente por la relación que tienen entre sí, se consideran proce-

dentes, ya que el juzgador no estuvo acertado al dictar en el sentido en que lo hizo la sentencia definitiva apelada del doce de marzo del presente año, que declaró procedente la vía especial hipotecaria en la que la parte demandada se constituyó en rebeldía, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, y condenando a la parte actora al pago de los gastos y costas causados en la primera instancia; conclusión con la que no estuvo conforme la parte actora, manifestando como agravios que el juzgador reconoció la existencia y dio valor probatorio pleno al contrato de apertura de crédito e hipoteca, en primer lugar, base de la acción, celebrado entra *BANCA CREMI, S. A.*, como acreditante, y el demandado *JOSÉ ANTONIO V. F.* como acreditado, así como respecto del contrato de cesión de derechos crediticios del contrato antes aludido, respecto del demandado *JOSÉ ANTONIO V. F.*, que consta en la escritura número 85, 563 del primero de marzo del dos mil uno, improcedencia que basa el juzgador en que no consta que se haya cumplido con lo preceptuado por el artículo 390 del Código de Comercio, que dispone que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos; agregando la inconforme actora que la resolución recurrida violó los artículos 1, 12, 34, 95, 98, 140, 257, 271, 272 inciso a), 281 y 291 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se acreditó la necesidad de tutela jurídica, habida cuenta de su interés jurídico inmerso en los contratos de crédito y cesión de derechos crediticios base de la acción, y que se intentó de

manera legal la acción hipotecaria a efecto de exigir el cumplimiento de obligaciones de dar en contra de la parte demandada, y que además la demanda fue admitida y no se modificó ni alteró por no haberlo requerido el juzgador conforme al artículo 257 del mismo ordenamiento legal, al no haber considerado que en el escrito de demanda existía obscuridad o irregularidad; que no debió haberse aplicado el artículo 390 del Código de Comercio, dejando de aplicar y observar lo preceptuado en cuanto a que se trata de un documento público exhibido de una cesión de derechos, establecida en el Capítulo I, Título Tercero de la Ley sustantiva civil, cesión en la que se observaron, al celebrarse la cesión, las disposiciones relativas a la misma y el acto jurídico que le dio origen; que además, se hizo en forma debida la notificación al deudor demandado en forma judicial con el emplazamiento, como lo requiere el artículo 2086 del Código Civil, notificación que se solicitó en los hechos 13 y 14 de la demanda. Insistiendo en el agravio segundo, que a través del emplazamiento formal realizado en autos al acreditado deudor y demandado JOSÉ ANTONIO V. F., se le notificó la existencia de la cesión de derechos crediticios en términos de los artículos 2036 y 2037 del Código Civil para el Distrito Federal, y que la notificación de la cesión al deudor y su oposición al momento en que le fuere notificada no produce los efectos de definición ni constitución de derecho alguno, que no reviste el carácter de un requisito formal y constitutivo de dicha cesión; que la notificación con el emplazamiento a juicio dio formal oportunidad al deudor de conocer los términos de la cesión, y de

hacer valer todas las excepciones que hasta ese momento tuviera contra el cedente; que con esa notificación a la parte deudora se trata de un simple requisito que no constituye una solemnidad, cuya falta le resta eficacia a la cesión, sino que constituye el mismo medio para hacer constar que el deudor toma conocimiento de dicha cesión y pueda hacer valer su oposición o derechos que tenga, y que ello se cumplió al hacer el emplazamiento, con lo cual pudo oponerse a la cesión y oponer las excepciones contra el cedente y contra el cesionario, lo que no hizo la parte demandada deudora al no haberse opuesto a la cesión al momento de notificársele.

Dichos argumentos de agravio resultan procedentes, tomado en cuenta lo que dispone el artículo 390 del Código de Comercio, en cuanto que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Asimismo, el artículo 2036 del Código Civil vigente, determina que en los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacerse a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. Por consiguiente, en el caso para que la parte actora pudiera ejercitar sus derechos en contra del deudor, hoy demandado, debió notificar a este último de la existencia de la cesión del crédito, ya sea judicial o extrajudicialmente o bien ante dos testigos o ante Notario, requisitos indispensables que debió cumplir la actora para hacer valer sus derechos en contra del deudor respecto del crédito cedido; en el presente juicio se observa

que la actora apelante ejerció su acción en la vía especial hipotecaria en contra del hoy demandado JOSÉ ANTONIO V. F., reclamando diversas prestaciones en el capítulo respectivo de la demanda, entre ellas el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N. antes CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE VIEJOS PESOS 00/100 M. N. como suerte principal, en los términos del apartado A); en el apartado B) el pago de los intereses normales pactados, y los intereses moratorios convenidos causados y que se sigan causando desde que la parte demandada se constituyó en mora hasta la total solución del adeudo, lo que se determinará en ejecución de sentencia; así como el pago de las cantidades erogadas por la parte acreditante en el contrato de apertura de crédito base de la acción, y las causadas por concepto de primas de seguro no cubiertas por la parte demandada, más los intereses que éstas generen hasta la total solución del adeudo, lo que también se determinará en ejecución de sentencia, y conforme al inciso D) el pago de los gastos y costas del presente juicio. En el hecho primero de la demanda, la actora manifestó que por escritura 26,060 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, el hoy demandado JOSÉ ANTONIO V. F., en su calidad de acreditado y garante hipotecario celebró con *BANCA CREMI, S. A.*, un contrato de apertura de crédito e hipoteca, en primer lugar, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE VIEJOS PESOS 00/100 M. N., actualmente CUATROCIENTOS CINCUENTA



MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N., según la cláusula primera de dicho contrato de crédito, a fin de que se destinara el importe de dicho crédito a la adquisición de un inmueble ubicado en la calle de..., número..., colonia..., delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal; en los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se hizo referencia a las diversas cláusulas contenidas en el contrato de apertura de crédito e hipoteca exhibido como base de la acción. En el hecho 14 manifestó que por escritura número 85,563 del primero de marzo del dos mil uno, otorgada ante el Notario Público número 151 del Distrito Federal, que también se acompañó como documento básico, *BANCA CREMI, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE y OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.* formalizaron un contrato de cesión de derechos crediticios respecto del contrato de apertura de crédito e hipoteca antes aludido. Conforme al hecho 15, se dijo que en virtud de la cesión de derechos crediticios antes citada, la hoy actora, en su carácter de cesionaria de todos los derechos de *BANCA CREMI, S. A.*, antes parte acreedora en términos de la escritura exhibida como base de la acción y respecto del contrato de apertura de crédito e hipoteca, promovió como actora la demanda de referencia en contra de la parte deudora demandada.

También se advierte de autos que, con fecha diecisiete de octubre del dos mil uno, se llevó a cabo por el actuario adscrito al Juzgado de la causa dicha diligencia en el domicilio del demandado JOSÉ ANTONIO V. F., entendiéndose la diligencia con la persona que dijo llamarse ANA VERÓNICA R., quien se identificó con la credencial

de elector que el actuario de referencia tuvo a la vista y la devolvió en ese acto, por lo que por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia y con la entrega de la cédula de notificación se notificó al demandado del auto del veintidós de agosto del dos mil uno, y se hizo entrega, además, de las copias simples exhibidas de la demanda y anexos selladas, cotejadas y foliadas, corriéndole traslado y emplazándolo a juicio para que dentro del término de nueve días contestara la demanda instaurada en su contra. Por auto del cinco de noviembre del dos mil uno (foja 19), a petición de la parte actora se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado, al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Después de haberse llevado a cabo la diligencia previa y de conciliación con fecha dieciséis de noviembre del año indicado (foja 20), con la inasistencia de la parte actora así como del demandado, se abrió el juicio a prueba por el término común de diez días, ofreciendo únicamente la parte actora diversas probanzas en su escrito presentado el treinta de noviembre del año anterior (foja 21 del principal) y, finalmente, se llevó a cabo la audiencia de ley el veintiocho de febrero del año en curso (foja 26), en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas la confesional a cargo del demandado, quien al no haber estado presente se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, ello al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en auto anterior del cuatro de febrero de este año, y desahogándose las demás pruebas docu-

mentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se ofrecieron por la parte actora, no así por la demandada dada su incomparecencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se dictó el doce de marzo del año en curso.

De lo antes relacionado, se concluye que la parte actora, si bien es cierto que incumplió con lo que dispone el artículo 390 del Código de Comercio, tomando en cuenta que no existe constancia en autos de que hubiere notificado la cesión de derechos crediticios a que se refiere la escritura pública número 85,563 del primero de marzo del dos mil uno, exhibida por la parte actora como base de su acción, y hubiere sido notificada a la parte deudora hoy demandada ante dos testigos, también lo es que en el caso esa omisión se subsanó con la notificación que se hizo con la diligencia de emplazamiento a que se ha hecho alusión, habiéndosele corrido traslado al demandado de la copia simple de la escritura de referencia, con lo cual dicho demandado tuvo la oportunidad de conocer la existencia del contrato de cesión de derechos crediticios a que se ha hecho mención; haciéndose notar que del resultado de la prueba confesional, desahogada en la audiencia de ley del veintiocho de febrero del dos mil dos, que ofreció la actora a cargo del enjuiciado, reconoció este último fictamente el contenido de las posiciones que fueron calificadas de legales (foja 25 el principal), entre ellas la 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, y 11 del pliego respectivo, por lo que reconoció el demandado ser cierto que el absolvente celebró un contrato de apertura de crédito e hipoteca, en primer lugar, con *BANCA CREMI, S. A.* en escritura núme-

ro 26,060 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, licenciado ARMANDO G. P. A.; reconociendo ser cierto el contenido de la posición 2, consistente en que el absolvente demandado destinó el importe del crédito obtenido en el contrato de apertura de crédito e hipoteca, referido en la posición anterior, para la adquisición del inmueble ubicado en la calle de ... número ..., colonia ..., delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal; que es cierto que conforme a la posición 3, el absolvente garantizó el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el contrato de apertura de crédito antes mencionado con hipoteca, en primer lugar sobre el inmueble descrito en la posición anterior; que es cierto, conforme a la posición cuatro, que el absolvente convino en la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple, que podía disponer de un crédito adicional para el pago de intereses ordinarios; que es cierto que el absolvente, según la posición 5, convino en la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito con hipoteca celebrado con *BANCA CREMI, S. A.*, la forma de disponer del mencionado crédito adicional, reconocido en la posición 8 que el absolvente convino, en la cláusula décimo sexta del contrato de apertura de crédito, que cubriría los pagos mensuales referidos en la posición anterior sin necesidad de requerimiento; que es cierto, según la posición nueve, que el absolvente convino en la cláusula décimo novena del contrato básico, que la vigencia del crédito sería de quince años, y en términos de la posición once que es cierto que el absolvente convi-

no, en la cláusula vigésima del contrato de apertura de crédito, que la acreditante *BANCA CREMI, S. A.* podría dar por vencido el plazo del crédito básico y adicional, y exigir de manera anticipada el reembolso de las sumas dispuestas por el acreditado. De lo anterior, se desprende que el deudor demandado tuvo pleno conocimiento del contrato de cesión de derechos base de la acción, a efecto de oponerse a dicha cesión, y si no lo hizo, tomando en cuenta que no compareció a juicio al no haber contestado la demanda, debe concluirse que la notificación de la cesión de derechos se hizo en la vía judicial, según se dijo con anterioridad, y por lo tanto resultaba en la especie debidamente cubierto el requisito multicitado de la notificación de la cesión de derechos crediticios por parte de la actora, respecto de su deudor hoy demandado.

Por otra parte, debe decirse que la actora acreditó la procedencia de su acción ejercitada en la vía especial hipotecaria en contra del demandado, con la estructura número 26,060 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, en donde se hizo constar el contrato de apertura de crédito con garantía e hipoteca celebrado entre *BANCA CREMI, S. A.* como acreditante, y el hoy demandado como acreditado, y se justificó además con el testimonio notarial número 85,563 del primero de marzo del dos mil uno, otorgado ante la fe del Notario Público número 151 del Distrito Federal, que también acompañó la parte actora a su escrito inicial de demanda como documento base de la acción, en donde se formalizó el contrato de cesión de derechos crediticios

celebrado entre *BANCA CREMI, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE* como “cedente”, y la hoy actora *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A de C. V.*, como “cesionaria”, respecto del contrato de apertura de crédito e hipoteca a que se refiere la escritura número 26,060 antes mencionada, documentales públicas que provocan convicción en el presente juicio, en términos del artículo 327, fracciones I y VIII del Código de Procedimientos Civiles, sin que se observe que la parte deudora enjuiciada hubiere cumplido con las obligaciones contenidas en dicho contrato de apertura de crédito e hipoteca, ya que al respecto el demandado no ofreció prueba alguna encaminada a justificar el cumplimiento de dicho contrato, originando que ante esa situación se deba dictar sentencia condenatoria en contra del deudor demandado.

II.— Finalmente, el tercer y último agravio que se hace consistir en la condena que se hizo en contra de la parte actora, al habersele condenado al pago de los gastos y costas causados en la primera instancia por estar el caso comprendido en la fracción III, del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que al resultar procedente en la especie la acción ejercitada por la parte actora según se dejó determinado, origina que dicha condena le cause agravio en sus intereses siendo procedente también este agravio, al no resultar aplicable el artículo 140, fracción III del Código de Procedimientos Civiles a esa parte actora apelante.

En consecuencia, siendo fundado el recurso de apelación que se estudia, motiva que se deba revocar la sentencia definitiva impugnada, para quedar al tenor siguiente:

**PRIMERO.**— Fue procedente la vía especial hipotecaria, en la que la parte actora *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.* acreditó su acción, en tanto que el demandado **JOSÉ ANTONIO V. F.** se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.**— Se condena al demandado **JOSÉ ANTONIO V. F.**, al pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N.**, hoy **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.**, como suerte principal, concediéndosele un término de cinco días a efecto de que haga pago de dicha cantidad a la parte actora, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá al remate del inmueble hipotecario en los términos de ley, y con su producto pago a la actora.

**TERCERO.**— Se condena al demandado al pago de los intereses normales pactados, e intereses moratorios causados y que se sigan causando desde que el demandado se constituyó en mora hasta la total solución del adeudo, lo que se determinará en ejecución de sentencia, así como al pago de las sumas erogadas por la acreditante en el contrato de apertura de crédito básico, y al pago de las cantidades causadas por concepto de primas de seguro adeudadas e intereses que se generen hasta la solución del adeudo, lo que igualmente se determinará en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se condena al demandado al pago de los gastos y costas originados en la primera instancia, en términos del artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO.— Notifíquese.

III.— No estando el caso comprendido en alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no procede hacer especial condena en costas en esta Alzada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.*

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva pronunciada el doce de marzo del dos mil dos, por el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil de esta capital en el juicio especial hipotecario que *OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S. A. de C. V.* sigue en contra de JOSÉ ANTONIO V. F., para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando II de esta sentencia.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en esta Alzada.

CUARTO.— Notifíquese, y con copia de esta resolución devuélvanse los autos principales al Juzgado de su pro-



cedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Alfredo Yanajara Ibarra y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente el último de los nombrados. Doy fe.

## **PRIMERA SALA CIVIL**

### **PONENTE UNITARIO:**

Mag. Lic. José Luis Castillo Lavín.

**Incompetencia por declinatoria interpuesta por la parte codemandada, en juicio ordinario civil.**

### **SUMARIOS**

**ACTO ADMINISTRATIVO. EL PAGO POR LA REPARACIÓN DE IMPLEMENTOS MECÁNICOS, HOJALATERÍA Y PINTURA Y REPARACIONES AUTOMOTRICES NO TIENE NATURALEZA DE.**— El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal atiende controversias que se suscitan en la emisión de actos administrativos, entendidos éstos como actos de autoridad derivados de una función

pública susceptible de crear, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, con base en la definición de acto administrativo, contemplada en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en consecuencia, si el fondo de la controversia se trata del pago por la reparación de implementos mecánicos, hojalatería y pintura y reparaciones automotrices —que no pueden ser considerados como actos administrativos formalmente hablando—, pues aunque están ordenados por el personal de la Delegación demandada, con dichas solicitudes no se crean, transmiten, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, pues no son actos emitidos con la investidura soberana que la ley le concede a la Delegación como un ente jurídico estatal; independientemente de que los vehículos o máquinas reparadas tengan un destino para el servicio y satisfacción del interés general de la demarcación política demandada.

**DELEGACIONES POLÍTICAS. PUEDEN SER DEMANDADAS ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN, SI LA CAUSA DE PEDIR SE LIMITA A LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS.**— Si las prestaciones reclamadas por el actor se limitan a una contratación de servicios con una empresa particular dedicada al comercio y una Delegación Política —acto que no implica en forma alguna un acto administrativo que deba

ser tutelado o resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en las Salas del Tribunal citado--, por no tratarse de un acto administrativo emanado del Estado, por conducto de la Delegación demandada, se desprende que las Delegaciones pueden ser demandadas ante los Tribunales comunes como una persona moral, en términos del artículo 25 del Código Civil, fracciones I y II, en relación a los artículos 1, 143, 144, 149, 156, fracción IV del ordenamiento procesal civil.

México, Distrito Federal, a trece de julio del año dos mil uno.

Visto, el toca 687/2002/01, para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la parte codemandada Delegado Político de la Delegación Cuajimalpa, FRANCISCO DE S. M., como Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, a través de su apoderado legal, ante el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esta capital en el juicio ordinario civil seguido por *HIDRÁULICA DE MÉXICO, S. A. de C. V.*, en contra de DELEGACIÓN POLÍTICA DE CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL y DELEGADO POLÍTICO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA; y

## RESULTANDO

1.- Por escrito de contestación de demanda de fecha dieciocho de febrero del dos mil dos, el apoderado legal de

la codemandada hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria, manifestando al respecto:

a) **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**— Para conocer del auto, dado que corresponde a la esfera del derecho en materia administrativa en la que este H. Juzgado carece de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal ejecuten o no, en agravio de personas físicas o morales, razón por lo que se promueve la incompetencia por declinatoria en términos de los artículos 37, y del 163 al 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

2.— Seguida la secuela del procedimiento y atento al estado de los autos, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta de acuerdo con los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

I.— La excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la codemandada Delegación Política de Cuajimalpa de la ciudad de México, Distrito Federal (foja

51), se estima infundada en atención de que el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal atiende controversias que se suscitan en la emisión de actos administrativos, entendidos éstos como actos de autoridad derivados de una función pública susceptible de crear, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, atendiendo la definición de acto administrativo, definido en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que dice:

Artículo 2.— Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;...

Ahora bien, tomando en consideración que el fondo de la presente controversia trata de unas solicitudes de reparación de implementos mecánicos, hojalatería y pintura y reparaciones automotrices, según se advierte de los hechos de la demanda (fojas 11 a 21); por lo que no pueden ser considerados como actos administrativos formalmente hablando, pues aunque están ordenados por el personal de la delegación demandada, con dichas solici-

tudes no se están creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas, pues no son actos emitidos con la investidura soberana que la ley le concede a la delegación como un ente jurídico estatal; aunque los vehículos o máquinas reparadas tengan un destino para el servicio de la delegación, y ésta persiga la satisfacción del interés general de la demarcación política demandada; ya que las órdenes de referencia se limitan a una contratación de servicios con una empresa particular dedicada al comercio acto que no implica en forma alguna un acto administrativo que deba ser tutelado o resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en las Salas del Tribunal citado, por no tratarse de un acto administrativo emanado del Estado, por conducto de la delegación demandada. Cabe aclarar que de atenderse el criterio de la demandada, cualquier controversia en la que interviniera alguna autoridad gubernamental, realizando actos derivados e inherentes al funcionamiento de sus diversas dependencias, se tramitarán todos ellos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que resulta ilógico pues la presente controversia se limita a un pago por servicios contratados en los términos descritos por la parte actora, no de un acto de autoridad con los efectos mencionados anteriormente.

II.— En virtud de lo anterior, la delegación en cuestión puede ser demandada ante los Tribunales comunes como una persona moral, en términos del artículo 25 del Código Civil, fracciones I y II, en relación a los artículos 1, 143, 144, 149, 156, fracción IV y demás relativos del ordenamiento procesal invocado.

Por tanto, deberá de seguir conociendo el presente negocio el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esta ciudad.

III.— No estando el caso comprendido en el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles, no se impone sanción pecuniaria alguna a la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Se declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por el code mandado recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO.— El presente juicio se deberá seguir tramitando ante el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esta capital.

TERCERO.— No se impone sanción pecuniaria alguna a la parte demandada.

CUARTO.— Notifíquese, y con copia de esta resolución gírese atento oficio al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió en forma unitaria el C. Magistrado Ponente de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Luis Castillo Lavín, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



## **TERCERA SALA CIVIL**

### **PONENTE UNITARIO:**

Mag. Lic. Óscar Gregorio Cervera Rivero.

**Recurso de queja interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, dictado en juicio especial hipotecario.**

### **SUMARIO**

**ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. POR ECONOMÍA PROCESAL DEBE INTENTARSE JUNTO CON LA ACCIÓN PERSONAL.**— Con base en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el acreedor de un crédito de mutuo simple garantizado con hipoteca puede optar por el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario; de ahí que por economía procesal no se estima jurídico el pre-

tender desmembrar la acción real hipotecaria de la acción personal asumida por el deudor solidario.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 1848/2002, para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas el C. JOSÉ LUIS G. R., en contra de la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio especial hipotecario seguido por *BANCO INTERNACIONAL, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL*, en contra de JOSÉ GUILLERMO A. L. y FERNANDO ANTONIO C. G., expediente 345/2002;

## **RESULTANDO**

1.— El auto que dio origen a la presente queja es de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, mismo que corre agregado a foja sesenta y tres del presente toca, y que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo del año dos mil dos.

Se tiene al apoderado de la parte actora por presentado con el escrito de cuenta, y toda vez

que no se exhibe el primer testimonio del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y garantía hipotecaria, que es base de la acción intentada ante el propio promovente, manifiesta su imposibilidad para exhibirlo porque el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil se niega a entregárselo por ser base del juicio ejecutivo mercantil, promovido por *BANCO INTERNACIONAL, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL*, en contra de *VIDRIO SOPLADO AJUSCO, S. A. de C. V.*; por lo que a (*sic*) no haberse cumplimentado en sus términos la vista, no ha lugar a admitir a trámite el presente negocio; devuélvase al promovente los documentos exhibidos en su escrito inicial, por conducto de persona autorizada y razón que por su recibo se deje asentado en autos, y una vez que se ha hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese.

2.- Inconforme el recurrente con el auto antes transcrito, interpuso recurso de queja, el que le fue admitido, y habiendo rendido informe justificado el *a quo*, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

## CONSIDERANDO

I.- El quejoso expuso sus motivos de inconformidad mediante escrito presentado con fecha cuatro de junio del año en curso, los cuales obran a fojas 3 a la 9 del toca a

estudio, mismos que deberán tenerse aquí por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia.

II.— El recurso de queja que interpuso el recurrente en contra del auto antes transcrito, dictado por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, se declara improcedente e infundada, toda vez que de constancias procesales, las cuales conforman el presente toca, y a las que se les concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la *a quo* actuó en forma correcta al no acordar de conformidad su promoción de fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, esto en base a que el hoy quejoso no exhibió el primer testimonio del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y garantía hipotecaria, documento éste que es base de la presente acción, ello al no haber cumplimentado en sus términos la prevención de fecha catorce de mayo del año en curso, toda vez que no acreditó —en el juicio que nos ocupa— el haber estado imposibilitado para poder exhibir el documento base de la presente acción. En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el crédito otorgado a través de un contrato de mutuo simple está garantizado con la hipoteca, por ende, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. Si opta por la acción hipotecaria en contra de los obligados principales y solidarios, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores que nacen de un mismo título o se fundan en una misma causa de pedir; observándose al respecto que, en el contrato base

de la acción, efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo con motivo de la suma prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor del inmueble objeto del mutuo. Sin embargo, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública, la cual sólo fue exhibida en copia certificada), y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria acciones que derivan de una misma cosa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentada en una sola demanda por economía procesal, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal asumida por el deudor solidario, tal y como aconteció en la especie, toda vez que tal y como se desprende de la copia certificada de la sentencia de fecha treinta de enero del año en curso, dictada por la C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, condenó al deudor principal al pago de diversas prestaciones que se reclaman en el procedimiento que nos ocupa, toda vez que las acciones que se intentan son contra los garantes hipotecarios, cuyas prestaciones se debieron de reclamar en el juicio antes aludido, es por ello que deviene infundada e improcedente la queja interpuesta por el hoy quejoso.

III.— No encontrándose el presente asunto dentro de la hipótesis prevista en el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena al quejoso, respecto de las costas procesales.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el C. JOSÉ LUIS G. R., por lo tanto se confirma el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos dictado por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio especial hipotecario seguido por *BANCO INTERNACIONAL, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL*, en contra de JOSÉ GUILLERMO A. L. y otro.

SEGUNDO.— No se hace especial condena al quejoso al pago de las costas procesales causadas en la presente instancia, atento a lo dispuesto por el artículo 726 del Código adjetivo civil.

TERCERO.— Notifíquese y remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma, unitariamente, el licenciado Óscar Gregorio Cervera Rivero, Magistrado integrante

de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Elsa Zaldívar Cruz, quien autoriza y da fe.

## **CUARTA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Juan Lara Domínguez y Rafael Avante Martínez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Rafael Avante Martínez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.**

## **SUMARIO**

**DAÑO MORAL. EL DIAGNÓSTICO DE UNA ENFERMEDAD INEXISTENTE ES CAUSA SUFICIENTE PARA RECLAMAR EL.-** La sola acreditación de que la parte demandada indebida-



mente diagnosticó al actor una enfermedad que en realidad no tenía, así como la omisión de practicarle la operación quirúrgica necesaria para diagnosticar dicho padecimiento, demuestra que la parte demandada sí afectó física y emocionalmente al promovente, por lo que éste debe ser resarcido por el daño moral que resintió.

México, Distrito Federal, a tres de junio del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca 95/2002/2 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil de esta capital, en los autos del juicio ordinario civil seguido por M. H. MARÍA DIONISIA GUADALUPE en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA" y doctor CARLOS T. S.; y

## **RESULTANDO**

1.- Que el Juez de la causa dictó sentencia definitiva, misma que concluyó de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** Ha resultado procedente la vía elegida para este caso, en la que la parte actora probó

parcialmente su acción, en tanto que la demandada, al no haber contestado en tiempo la instaurada en su contra, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO.— Se declara parcialmente procedente la acción ejercitada, por tanto procede únicamente condenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), HOSPITAL REGIONAL “GENERAL IGNACIO ZARAGOZA” y doctor CARLOS T. S., a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 46/100 M. N., por concepto de gastos erogados en hospital particular ante la suspensión de la cirugía programada por los codemandados, misma que deberá ser pagada en forma solidaria en el término de cinco días contados a partir de que la presente cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibidos que de no hacerlo se les embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo.

TERCERO.— Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las demás prestaciones que se les reclaman tanto individual como conjuntamente, en términos de lo expuesto en el considerando único de esta sentencia.

CUARTO.— Finalmente, no se hace especial condena en gastos y costas, al no encontrarse el presente caso en los supuestos previstos por el artículo 140 del Código Adjetivo.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte actora con dicha resolución interpuso recurso de apelación que se admitió. Llegados que fueron los autos principales a esta Sala se formó el toca, confirmándose la admisión del recurso y calificación de grado hecha por el juzgador, y una vez agotado el procedimiento se citó a las partes para oír resolución, misma que hoy se pronuncia al tenor de las siguientes

### CONSIDERANDOS

I.— Lo aducido como agravios se estudia en forma conjunta al encontrarse interrelacionada, y dichos motivos de inconformidad resultan fundados, en razón de que el *a quo*, con las pruebas aportadas por la ahora apelante, tuvo por acreditado el derecho de la aquí recurrente para recibir atención médica de la institución demandada, la que al ser atendida por el personal que labora para la misma, le fue diagnosticado y le informaron que lo que tenía en la axila izquierda era sólo el hijo de la madre del cáncer, así como que le darían tratamiento de quimioterapia para después operarla, tratamiento que deterioró la salud de la demandante, y que la referida operación fue cancelada, misma que se le tuvo que practicar en un diverso hospital particular, ante la negativa de los codemandados a realizársela; esto es, que la omisión de la parte demandada afectó a la apelante físicamente, que fue en lo que se fundó el juzgador para condenar a pagarle a esta última las cantidades que erogó por ese motivo.

Así las cosas, resulta fundada la inconformidad de la recurrente con la determinación del juzgador, de absolver a la parte aquí apelada del pago de la indemnización del daño moral que resintió la actora, con motivo de la conducta omisiva en que incurrió la parte demandada, ya que al estar probado que la parte ahora apelada en forma indebida primero le diagnosticó a la inconforme una enfermedad que no tenía y, en segundo lugar, omitió practicarle la intervención que incluso ya había ordenado se le hiciera para determinar la existencia de tal enfermedad, conduce a concluir que se encuentran demostrados los extremos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para establecer la procedencia de la prestación consistente en el pago del daño moral que resintió la apelante con la conducta de la parte demandada. Consideración que en lo conducente se apoya en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página noventa y ocho del Tomo 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

**DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.**— El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y

les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente “contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación” (Exposición de motivos de la reforma legislativa).

Sin que obste a lo anterior lo que señaló el juzgador de origen, en el sentido de que la ahora apelante no aportó la prueba pericial ni el medio de convicción idóneo para acreditar que en realidad la conducta omisiva de la parte demandada afectó sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, porque siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo estimó el juzgador de primera instancia, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación; por eso, con la sola acreditación de que la parte demandada indebidamente le diagnosticó una

enfermedad que no tenía la apelante, así como que omitió practicarle la operación quirúrgica necesaria para diagnosticar correctamente tal enfermedad, la que tuvo que gestionar se le practicara por un hospital particular, y que sin necesitarlo le dio tratamiento de quimioterapia, que afectó la salud de la aquí recurrente, se encuentra demostrado que la parte demandada afectó física y emocionalmente a la promovente de este recurso, motivo por el cual debe resarcirla del daño moral que resintió. Resultando aplicable al caso la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página noventa y ocho del Tomo 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

**DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.-**

Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

De lo anterior, se concluye que se debe modificar la sentencia definitiva de primera instancia para que condene, en forma genérica, a la parte demandada al pago del daño moral que le reclamó la actora, y reservar su cuantificación para ejecución de sentencia. Consideración que por similitud jurídica se apoya en la tesis de juris-

prudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 580 aparece publicada en las páginas 1000 y 1001 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a la compilación de los años de 1917 a 1988, con el siguiente tenor literal:

**DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.**— Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por último, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que no se modifica la sentencia apelada, de forma que condene a la parte demandada al pago de la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M. N. que en forma líquida reclamó la actora por concepto de daño moral, con motivo de que de las constancias que integran el expediente del juicio de origen no se observa que la recurrente haya aportado elemento de convicción alguno que permita establecer la cuantifica-

ción del daño moral por la cantidad que reclamó, por lo cual la cuantificación de tal prestación se deberá hacer en ejecución de sentencia, mediante el trámite del incidente respectivo.

II.— En las referidas condiciones, se debe declarar fundado este recurso de apelación, modificar la sentencia definitiva de primera instancia, de manera que condene en forma genérica a la parte demandada a pagarle a la actora el daño moral que le reclamó y, al no actualizarse en esta Alzada alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se debe decretar condena a pagar costas procesales en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.— Se modifica la sentencia definitiva de cinco de marzo del año dos mil dos, dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente relativo al juicio ordinario civil promovido por M. H. MARÍA DIONISIA GUADALUPE contra INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), HOSPITAL REGIONAL “GENERAL IGNACIO ZARAGOZA” y doctor CARLOS T. S., para quedar en los siguientes términos:



PRIMERO.— Ha resultado procedente la vía elegida para este caso, en la que la parte actora probó su acción y la demandada no contestó la demanda.

SEGUNDO.— Se condena a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, HOSPITAL REGIONAL “GENERAL IGNACIO ZARAGOZA” y CARLOS T. S. a pagar a MARÍA DIONISIA GUADALUPE M. H., o a quien sus derechos represente, la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 46/100 M. N., por concepto de gastos erogados en hospital particular ante la suspensión de la cirugía programada por los codemandados; cantidad que deberá ser pagada en forma solidaria en el término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibidos que de no hacerlo así, se les embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo.

TERCERO.— Se condena en forma solidaria a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, HOSPITAL REGIONAL “GENERAL IGNACIO ZARAGOZA” y CARLOS T. S. a pagar a MARÍA DIONISIA GUADALUPE M. H., o a quien sus derechos represente, la cantidad correspondiente al daño moral que le oca-

sionaron con su conducta, la que deberá ser cuantificada en ejecución de esta sentencia.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se decreta condena a pagar costas procesales en esta segunda instancia. Notifíquese.

Y con copia de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez, devuélvanse los autos principales y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Juan Lara Domínguez, Priscila Elizabeth Güemes Higuera y Rafael Avante Martínez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe.